

Contrato del Predio Santana.

Separe que el Muy Vltre. Señor D. Gabriel de Chica y Saura, Conde de Torre Saura, Gentil-hombre de Cámara de Su Magestad, haundado, mayor de edad, da en aparceria á favor de Francisco Marquis y Vincent labradores: vecino de esta Ciudad, y mayor de edad, por término de un año y demas del beneplacito de ambas partes contratantes, que empezó ya el primero día diez de Agosto último, y concluirá en igual día del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, el Predio denominado Santana, situado en el término municipal de esta Ciudad, á la parte de mediodía, en cuyo Predio se dan como detenciones del mismo el ganado y demas cosas siguientes: cuatro bueyes valuados á razón de seis sueldos la libra carniseras, por ciento veinte y cuatro libras monedas del país; sus vacas valuadas al mismo precio por ciento ochenta libras: dos burras valuadas segun su justo valor, por veinte y seis libras: diez ovejas y un morrión: seis marranos: un puerco y dos puercas: toda la paja de la cunentera; melino de sangre en estado de moler, con tres picos; tres canchillas: todo lo qual ha recibido ya Francisco Marquis y deberá devolverlo al finalizar este contrato que otorgamos á su favor bajo los pactos y condiciones siguientes.

naturales como industriales, se partieran por igual en-
tre ambas partes contratantes, despues de haberse detra-
do previamente el diezmo de granos y de ganado que
se reserva por entero el Señor Conde, al mismo por-
cento que antes de su supresion lo pagaban las tierras
tenidas en alodio de Su Magestad: y asi dicho diez-
mo como los demas frutos y productos que supista-
ran al Señor Conde, deberá llevarlos el Conden-
ter aparcerero Francisco Marquez á la casa del Señor
Conde, ó al puesto que dicho Señor Conde designe
en esta Ciudad.

2.º Que el Condeniter aparcerero deberá llevar las
tierras de dicho Predio á tres sementeras, y sembrar
tres por si sabe todas las semillas que sean nece-
sarias, debiendo sembrar cada año toda la semente-
ra correspondiente de trigo candal ó xexa de la me-
jor calidad, y por lo que mira á la cebada y legum-
bras, deberá sembrarlas fuera de la sementera, que-
dando asimismo obligado el aparcerero á sembrar á
sucesos el año que le pertenescan el canal desde la
cuenta denominada de los Brays hasta la mediana
del predio Parino.

3.º Que en ayuda del cultivo y demas gastos
que el Condeniter aparcerero deberá hacer en dicho
Predio, le pagara el Señor Conde, la mitad del
salario de todos los labradores y la mitad del ca-
vado del canal que queda obligado á sembrar á
sucesos el año que le correspondan estas sembradas,
y la mitad de todos los gastos de herrero, solo que
al finalizar este contrato deberán partirse por
igual entre el Señor Conde ó sus representantes
y el Condeniter aparcerero, todas las herramientas

que habrán sido pagadas por los mismos.

4.º Que el Señor Conde podrá servirse de las ca-
ballerías que haya en dicho Predio, siempre que las ne-
cesite.

5.º Que cuando el Señor Conde ó su familia se en-
cierran en dicho Predio, podrán tomar de monte ma-
yor la leña y requemas que quieran y servirse para
sus caballerías de la paja, forrajes y pastos del mismo
Predio.

6.º Que el Condeniter aparcerero no podrá tener
en dicho Predio ganado extraño, ni podrá tener tam-
poco el del Predio sin marca, ni con marca diferente
de la del propio Predio.

7.º Que de monte mayor del ganado lanar de
dicho Predio, podrá matar cada año el Condeniter
aparcerero el que necesite para consumo de la sierra,
un carnero ó una oveja por Navidad, y un cordero
por Pascua de Resurreccion, teniendo siempre aten-
cion al de menor provecho.

8.º Que el Condeniter aparcerero no podrá ur-
tar ni permitir que se corte arbol alguno silvestre
ni frutal de los que hay en dicho Predio, pudiendo
servirse unicamente de la leña y ramas que necesite
para consumo del Predio, y debiendo cuidar muy
especialmente de la conservación y custodia de la leña
y ramas que hay en dicho Predio.

9.º Que el Señor Conde se reserva la facultad
de ajustar la venta de queso y lana de dicho Predio.

10.º Que en la casion de entragas el Condeniter
aparcerero los bienes de dotacion al nuevo Condeniter
que le sucediere en la aparceria de dicho Predio, de-
berá entregarle tambien la mitad de la paja que

habrá en el propio Predio, sin que por eso pueda es-
traer la otra mitad, sino que deberá servir para el
demás ganado que quedará en el mismo Predio, pu-
diendo servir el Conductor sabiente de los bueyes de do-
tación para la trilla, solo que será facultativo al
Señor Conde, el acubarlos o no por una persona de
su confianza, ó cuentas del Conductor sabiente.

11.º Que no queriendo el Señor Conde, ó el Con-
ductor aparcerar, continuar más este contrato, deberán
avisarse recíprocamente por las fiestas de todos los
Santos, ó antes, para entregar dicho Conductor los
bueyes de dotación y demás expresado en el capitulo
anterior, por las fiestas de Sanidad que se expresan;
y cuando habrá medido dicho aviso, ya no podrá
vender el Conductor sabiente ganado alguno del que
habrá en el referido Predio.

12.º Que de los puevos que se criaran en dicho
Predio, habrá una tercera parte por el Señor Con-
de; y las dos terceras partes restantes serán para el
Conductor aparcerar.

13.º Que en la ocasión de haber de salir de dicho
Predio el Conductor aparcerar, y entregarse el ganado
del mismo, se detendrá en primer lugar el de dota-
ción, y después se pagará á aquel por el nuevo Con-
ductor, el valor de su parte del contrato ganado á
juicio de jurados parciales y de un tercero en caso de
discordia, pues que todo el del Predio debe quedar
en él, satisfaciéndose por el Conductor anterior al
sabiente, todo lo que importa la parte de este.

14.º Que los curros y pellejos de todo el ganado,
tanto del que muriera, como del que matare el Con-
ductor aparcerar del que haya en dicho Predio, se par-

tirará por igual entre el Señor Conde ó sus representantes,
los, y el mismo Conductor.

15.º Que el Conductor aparcerar deberá contribuir
cada año, al Señor Conde, un cordero lechal y dos ga-
linas por San Juan de Pascua; dos vacas por las
fiestas de Todos los Santos, sus capras por las fis-
tas de Sanidad; y una barquilla de cerza cada seis
semanas.

16.º Que el Conductor aparcerar deberá también
contribuir cada año y transportar á la casa del Señor
Conde, nueve quintales de paja de trigo de la de dicho
Predio.

17.º Que todo el abono y abonos que se harán en di-
cho Predio, deberá cubrirlas el Conductor aparcerar por las
tierras del mismo Predio, cuidando cada año de apro-
vecharlas del mejor modo posible.

18.º Y que dicho Conductor aparcerar deberá tra-
tarse á un y castro de buen labrador, y mantener
las parcelas rústicas y las alajadizas entera y parca me-
buena estado y sin demercomamientos.

Así lo decimos y otorgamos los abajo firmen-
tes y Francisco Marqués y Vincent, que a priori no sa-
ber escribir juntamente con los testigos que fueren
requeridos Bartolomé Saltanell y Alina y
Matias Campins y Salcedo vecinos de esta
Ciudad: siendo nuestra voluntad tenga este
contrato fuerza de escritura pública, ó de otro
instrumento otorgado bajo la fe de escritura
pública ó notaria, con todas las consecuencias
á que obligan aquellas por las leyes del Rey-
no. = Ciudadela treinta y uno de Ape-

to del año del año mil ochocientos ochenta.

El Conde de Torre-saura

Por mi y como testigo y a nombre de Francisco
Marques que ha expresado no saber escribir.
Bartolomé Jullerull Matias Campins

